

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2021-536, informando que si bien obra en auto anterior como fecha para audiencia el día 22 de agosto de 2023, a la hora de las 8:30 A.M., se aclara que conforme obra registrado en el libro de audiencias, la fecha correspondiente lo es para el 23 de agosto de 2023, a la hora de las 8:30 A.M. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 AGO 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede, es del caso aclarar que la fecha correcta para audiencia, conforme a la agenda de audiencias, lo es para el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8.30 A.M.) y no como quedó en el auto anterior.

CUMPLASE

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-439**, informando que obra subsanación de la contestación por resolver (archivo 10 expediente digital). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, la cual una vez calificada se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, la demandada solicita como excepción previa en la contestación la vinculación como litisconsorte necesaria de COLPENSIONES.

Frente a la excepción previa propuesta, si bien el artículo 32 del CPT y de la SS establece que la misma debe ser resuelta en la audiencia de que trata el artículo 77 de la norma ibidem, considera este despacho, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal resolverla en esta etapa.

Así las cosas, desde ya se advierte que la vinculación como litisconsorte necesaria COLPENSIONES pretendida por la demandada, será negada, conforme se expone a continuación.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, se debe señalar que el artículo 61 del CGP consagra que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas sujetos de estas relaciones, debe integrarse el contradictorio con todas las que en ellas intervinieron.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se puede observar que las mismas van encaminadas a obtener condena a favor del actor y en contra del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, por el reajuste mensual de la mesada pensional por la elevación de la cotización para salud, de acuerdo con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en un 8% de la pensión de jubilación, junto con el respectivo retroactivo debidamente indexado.

Conforme las pretensiones antes referidas, es más que evidente que para poder resolver de fondo sobre la presente litis no se hace necesaria la vinculación de COLPENSIONES como litisconsorte necesaria, pues estas van encaminadas única y exclusivamente en contra de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, de lo cual no se requiere ninguna explicación acerca de las razones por las cuales COLPENSIONES descuenta de la pensión de vejez compartida el porcentaje de aportes a salud o si es diferente.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO C.C. No. 19.255.770 y T.P. No. 43.877 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP.

TERCERO: Citar a las partes para la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 23 de febrero de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

CUARTO: Negar la vinculación como litisconsorte necesaria de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 AGO. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 142

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-181**, informando que obran subsanaciones de la contestación por resolver (archivos 9 y 10 expediente digital).. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

22 AGO. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas subsanaron la contestación de la demanda dentro del término legal, las cuales, una vez calificadas, se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA C.C. No. 1.053.826.799 y T.P. No. 302.837 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

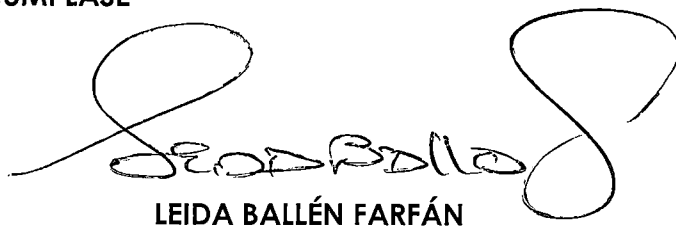
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ C.C. No. 1.070.018.966 y T.P. No. 373.906 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada PORVENIR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

CUARTO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 23 de octubre de 2023 a la hora de las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 142
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-045**, informando que obra subsanación de la contestación por resolver (archivo 12 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, la cual, una vez calificada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 13 de marzo de 2024 a la hora de las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-101**, informando que obra subsanación de la contestación por resolver (archivos 8 y 9 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, la cual, una vez calificada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JHON FREDY CORREA BUITRAGO C.C. No. 79.683.419 y T.P. No. 114.749 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ALIANZA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

TERCERO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 14 de marzo de 2024 a la hora de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-177**, informando que obra subsanación de la contestación por resolver (archivo 7 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada COLPENSIONES subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, la cual, una vez calificada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 19 de marzo de 2024 a la hora de las 3:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 AGO. 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-331**, informando que obra subsanación de la contestación por resolver (archivo 9 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **22 AGO. 2023**.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada subsanó la contestación de la demanda dentro del término legal, la cual, una vez calificada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA C.C. No. 1.053.826.799 y T.P. No. 302.837 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 25 de enero de 2024 a la hora de las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-405**, informando que obra contestación de la demanda por resolver (archivo 9 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, la cual, una vez calificada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ C.C. No. 52.115.691 y T.P. No. 84.706 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

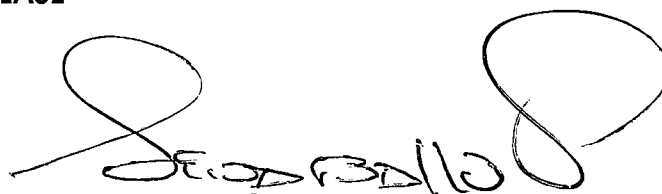
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

TERCERO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 14 de febrero de 2024 a la hora de las 10:30 a.m.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada ICM INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, conforme lo establecido en el artículo 151 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-409**, informando que se encuentra pendiente por notificar a una de las dos demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

22 AGO. 2023

Bogotá D.C., _____.

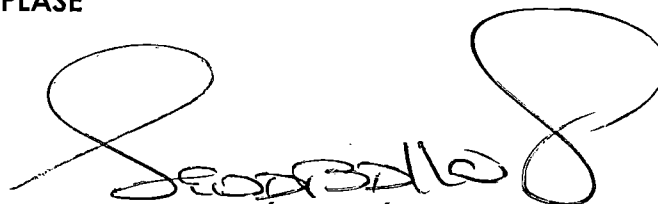
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. allegó escrito de contestación de demanda, sin embargo, a la fecha, la parte actora no ha realizado los trámites de notificación de la otra demandada PROTECCION S.A., por lo tanto, se le **REQUIERE** para tal fin.

Se reconoce personería adjetiva al (la) Dr.(a) CAROLINA BUITRAGO PERALTA C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Trabada la litis con todas las demandadas, se resolverá sobre la contestación presentada por COLFONDOS S.A. (archivo 5 expediente digital), teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 142
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-417**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivo 4 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON C.C. No. 1.106.779.790 y T.P. No. 284.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) del (la) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por KATHERIN ANDREA POLOCHE GARNICA contra CONSTRULIGHT S.A.S. y EFREN MONTAÑEZ DONATO.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario No. **2019-387**, informando que venció termino para resolver sobre el desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 22 AGO 2023

Revisado el informe secretarial que antecede, obra solicitud de terminación por desistimiento, instaurado por el apoderado el Dr. JORGE CASTRO BAYONA, quien cuenta con amplias facultades para dicha solicitud, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de conformidad Artículo. 312 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del Artículo 145 C.P.L

En consecuencia, de lo anterior el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE.

PRIEMRO: DAR por terminado el proceso **ORDINARIO** instaurado por **EDGAR GUILLERMO CHAMORRO DELGADO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** por DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones y consecuencia de lo anterior el archivo definitivo de la actuación surtida.

SEGUNDO: Sin costas para ninguna de las partes. Archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	23 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 342	
LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-026**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. conforme a poder obrante en el expediente.

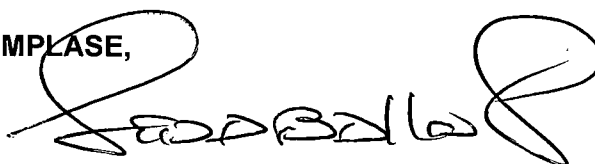
CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 1.1 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día tres (03) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

23 AGO 2023



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 AGO 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 142

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-319**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR**, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

080 107 1


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 AGO 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2019-382**, informando que las parte ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvasse proveer:

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 22 Aso 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho una vez revisadas las documentales aportadas encuentra que con el título judicial No. 400100008826588 por valor a \$31.576.114 que fue constituido por la ejecutada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL el pasado 29 de marzo de 2023, cumple con la totalidad de las obligaciones aquí ejecutadas, razón por la cual se pondrá se ordenara la entrega del mismo a la parte demandante y se ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación, con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS.

	No. título	Fecha	Valor
1.	400100008826588	29/03/2023	\$31.576.114

Frente a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante respecto a la entrega del título en mención, se observa que dentro del plenario se encuentra facultado, sin embargo, el poder otorgado fue reconocido en el proceso ordinario, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del siguiente título relacionado al Sr. EDGARD ALEXANDER SANCHEZ ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.489, el cual solo se entregará en presencia de su apoderado el Dr. CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.436 y la tarjeta de abogado No. 204.265 del C.S. de la J..

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA identificado con C.C. N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del C.S de la J como apoderado de la demandada **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CÍRCULO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	<u>23 AGO 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>142</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-861**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 Aso 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **PROTECCION y SKANDIA**, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. CARLOS AUGUSTO SUAREZ PINZON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.470.700 y portador de la T.P. No. 347.852 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con C.C. N° 52.532.969 y T.P 228.020 de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 Aso 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-401**, informándole que se allego tramites de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 Aso 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante aporfo constancias de notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022 con su respectiva constancia de recibido, a las direcciones aportadas obrantes dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada AKVO SAS no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de **AKVO SAS** de conformidad con el Art. 31 del C.P.L. parágrafo 2° Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 Aso 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2022-275**, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S - Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 22 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo tanto se dispondrá decretar el embargo y la retención de dineros que posea o llegara a poseer el aquí demandando NL CONTAMPA SA CI, en las cuentas de los bancos OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO y COLPATRIA, el cual se limitara la medida por la suma de ciento sesenta millones de pesos \$ 160.000. 000.oo.

Una vez se obtengan repuesta por parte de los bancos en mención, se decidirá sobre las medidas cautelares respecto de los demás bancos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

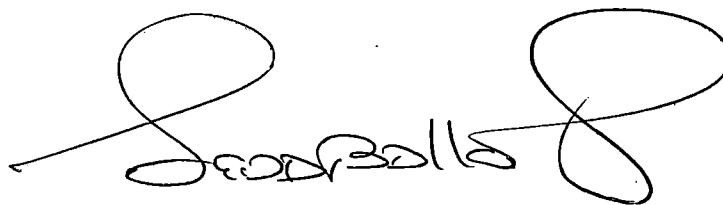
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dineros que la ejecutada **NL CONTAMPA SA CI** identificada con nit. 800.160.878-7 , pueda posea o pueda poseer en los bancos OCCIDNETE, DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO Y OCCIDENTE.

Limítese la medida por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS \$ 160.000.000.oo.

SEGUNDO: líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 AGO 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-305**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AÑO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.035.426 y T.P. No. 269.922 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J. como apoderado del demandado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.018.966 y portador de la T.P. No. 373.906 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme a poder obrante en el expediente.

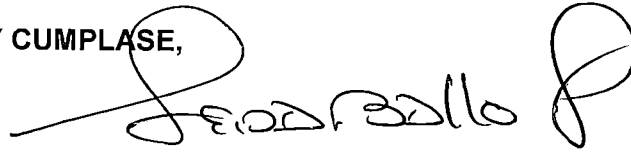
SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.).

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 142
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Agosto ocho (08) de dos mil veintitres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2023-600, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

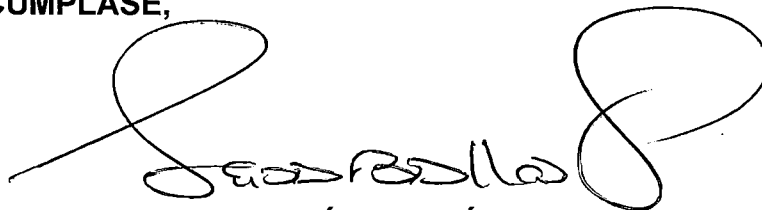
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 22 AGO 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día cuatro (04) de Octubre De Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las Ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 AGO 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00152**, informando que la obran respuesta a requerimientos y se efectúa control de legalidad. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a programar audiencia programada, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la parte demandante con la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA la cual por su naturaleza de ente oficial del orden nacional, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En dicho orden, pretende la parte actora la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, situación que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”

Ahora bien, esta Juzgadora debe señalar que en el presente asunto y de manera previa se resolvió negativamente la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA propuesta en su momento procesal por la parte demandada la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 19 de febrero de 2020. No obstante lo anterior, no se puede desconocer que las providencias a las que se refirió anteriormente el Despacho obedecen a pronunciamientos del máximo órgano competente para conocer sobre el asunto en estudio y que además en lo referente a auto 1093 de 2021 se emitió con posterioridad a lo resuelto por el Tribunal, razón por la cual se acogerá dicha postura.

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 AGO. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 147 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00235**, informando que la parte ejecutante solicitó que se adicione el mandamiento de pago. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, actuando en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** solicitó se **adicionara** mandamiento ejecutivo contra de **JEFFERSON DAVID ROBAYO GUERRERO** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo. En razón de lo anteriormente expuesto, y con el fin de evitar confusiones en el futuro, se ordena DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 05 de septiembre de 2022 y en su lugar se procede a estudiar lo pertinente.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha 25 de abril de 2022 denominado "*Requerimiento por mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **JEFFERSON DAVID ROBAYO GUERRERO** y realizada por de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** obrante a folios 36 al 53 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 26 del plenario, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestarán mérito ejecutivo**, así:

“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.”

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar el mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 05 de septiembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.499.248 y tarjeta profesional 63.604 del C.S.J para que actúen en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra **JEFFERSON DAVID ROBAYO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía 80.833.825 y a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$34.889.091** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el 20 de mayo de 2022 por valor de **\$11.513.000.**
- c. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al 20 de mayo de 2022 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago

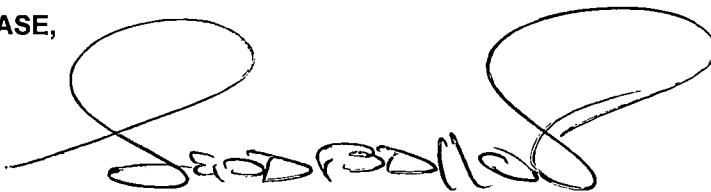
CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 23 AGO 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2014-00387**, obra contestación de la reforma de la demanda. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que previo a resolver lo pertinente, se evidencia la necesidad de **ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO** de la demanda proferido el 03 de octubre de 2018 (fl. 144) en el sentido de tener como demandados a JOSÉ MARIO REYES SALAMANCA y PABLO TAVERA BONILLA.

Ahora bien, se observa que una vez realizados los trámites de notificación, los demandadas **ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ, BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y la empresa **OSSA LÓPEZ INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.**, esta última de manera personal de conformidad con el acta del 22 de septiembre de 2022 (fl. 220) como integrantes del **CONSORCIO BAL**, a través de su apoderado judicial allegaron escrito de contestación de la demanda, sin embargo, una vez revisado el mismo, se puede evidenciar que se pronunció frente a la reforma a la demanda obrante a folio 126 al 143 del plenario la cual no ha sido admitida por este Despacho. Así las cosas, la contestación debió versar sobre la demanda original vista a folio 38 al 51 del expediente, razón por la cual, se inadmitirá la referida contestación presentada para que en su lugar haga las manifestaciones, se itera, sobre la demanda original vista a folio 38 al 51.

Por último, se indica que una vez se encuentra trabada la litis con los nuevos demandados, este Despacho se pronunciará sobre la reforma a la demanda en los términos señalados por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con la providencia del 19 de septiembre de 2019 (fl. 155).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR EL AUTO ADMISORIO** de la demanda proferido el 03 de octubre de 2018 en el sentido de tener como demandados a JOSÉ MARIO REYES SALAMANCA y PABLO TAVERA BONILLA.

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ y BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ**.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **OSCAR ALFONOSO SOCHA FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.664.350 y tarjeta profesional 390.597 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de los demandados **ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ, BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y la empresa **OSSA LÓPEZ INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO BAL**, de conformidad con los poderes conferidos

CUARTO: Se **INADMITE** la contestación de la demanda de los demandados **ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ, BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ** y la empresa **OSSA LÓPEZ INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO BAL**, por las razones expuestas en la marte motiva de esta providencia, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 31 C.P.T y de la S.S, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las deficiencias.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRERLES TRASLADO de la demanda a los demandados **ÁLVARO DE JESÚS OSSA LÓPEZ** y **BERNARDO ANCIZAR OSSA LÓPEZ**, en el término de diez (10) días hábiles, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la misma, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 23 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 147
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00205**, informando que se allega escrito de contestación por parte de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, el despacho se abstiene de pronunciarse del memorial de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), toda vez que el Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, no funge como apoderado en el presente proceso, de igual manera las partes mencionadas no corresponden a las vinculadas en la presente actuación judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIÁN CASTILLO CRÚZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional No. 261.451 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por la Dra. GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE.

QUINTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 39.528.617 y tarjeta profesional 73.353 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada la parte actora la señora **MARÍA FANNY BELTRÁN FRANCO** de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **01 de abril de 2024** a la hora de las **08:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 AGO. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 142

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00213**, informando que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 22 AGO 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, se estudiará lo pertinente.

Igualmente, este Despacho observa que la parte actora en su líbelo demandatorio indicó hechos propios de un tercero no vinculado como demandado en la presente litis, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (30)”

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por la totalidad de intervinientes, esto en consideración que sin la comparecencia de los mismos no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a la entidad indicada para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por el señor **GILBERTO TRUJILLO ZAPATA** en contra del demandado el señor **GABRIEL MOTTA CHAVEZ**.

SEGUNDO: VINCULAR cómo litisconsorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con los hechos del líbello demandatorio y de conformidad a lo indicado en el artículo 61 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada y litisconsorte necesario 1) **GABRIEL MOTTA CHAVEZ** y 2) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** respectivamente, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación

CUARTO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correr traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 23 ABR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 142

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **RADOMIR CASTRO QUIÑONES** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00435**. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 AGO 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **RADOMIR CASTRO QUIÑONES** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión declarativa principal enlistada en el numeral 1 y la pretensión condenatoria principal enlistada en el numeral 1 y 2 no es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral sino del juez constitucional, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior excluya o corrija.
2. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria principal enlistada en el numeral 8 se excluyen con la enlistada en el numeral 14 lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
3. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones declarativas principales enlistadas en el numerales 1 y 2 se excluyen con las declarativas principales enlistadas en los numerales 13 y 17 y las condenatorias principales enlistadas en los numerales 7 y 11, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
4. Luego de revisar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se visualizan las documentales referenciadas dentro de los numerales "8, 15, 23, 24, 26, 28". Se solicita allegarlas o en su defecto retirarlas del respectivo acápite, de igual manera las pruebas documental número "11 y 12" no coinciden con las allegas, toda vez que las fechas no concuerda, por lo tanto, sírvase allegar las pruebas que corresponden o corregirlas en el acápite de pruebas.
5. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JOSÉ DAVID MORENO MENA**, identificado con cedula de ciudadanía 11.799.334 y tarjeta profesional 362.586 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **23 AGO. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **142**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00341**, informando que se dio cumplimiento al auto anterior sin respuesta por las partes. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que se requirió por segunda vez a la parte demandante para que constituyera apoderado judicial y así mismo, se le requirió a la parte demanda a fin de compareciera al presente proceso sin encontrar respuesta por los mismos, en consecuencia se **CITA** a las partes para el día **02 de abril de 2024** a las **11:00 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 AGO. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 142

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00299** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

CONSIDERACIONES:

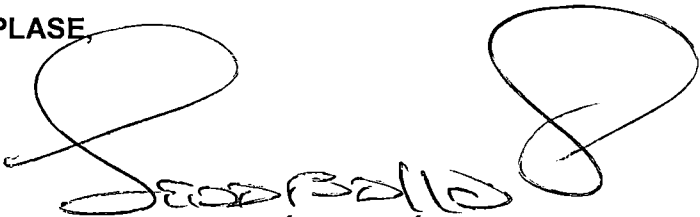
PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **CHRISTIAN CAMILO LAYTON BENAVIDES** en contra de los demandados 1) **CLAUDIA ROCIO ALFONSO BERNAL** y 2) **JAIRO PARRA AMAYA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados 1) **CLAUDIA ROCIO ALFONSO BERNAL** y 2) **JAIRO PARRA AMAYA** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 142

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00335** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.807, y tarjeta profesional No. 269.729 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **RITA JULIA VIZCAINO BARROS** en contra de las demandadas 1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, 2) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y 3) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas 1) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, 2) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y 3) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>23 AGO. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>142</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JAIR ALFONZO GÓMEZ LOZANO** contra **BRINK'S DE COLOMBIA S.A** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00033**. Sírvese proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 AGO 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JAIR ALFONZO GÓMEZ LOZANO** presenta **PROCESO ORDINARIO** contra **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- A. Luego de revisar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se visualizan la documental referenciada "4. Comprobante de nómina de analista de servicios operativos anónimo, donde se evidencia lo devengado en dicho cargo para noviembre de 2022". Se solicita allegarla o en su defecto retirarla del respectivo acápite.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

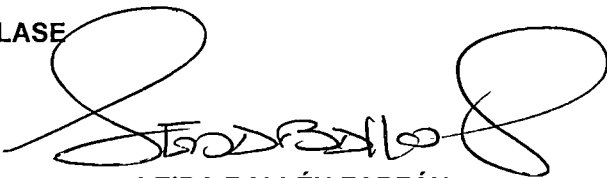
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 70.114.927 y tarjeta profesional 33.513 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

MTRV/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **23 AGO 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 142

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARÍA LUZ DARY GIL QUINTERO** contra **VIRO SAN JACINTO S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00079**. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 22 AGO. 2023

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado diecinueve laboral del circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **YEIMY LORENA ROZO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.024.569.321 y tarjeta profesional 330.562 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.487.894 y tarjeta profesional 348.191 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA LUZ DARY GIL QUINTERO** en contra de la demandada **VIRO SAN JACINTO S.A.S.**

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **VIRO SAN JACINTO S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

MTRV/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **23 AGO 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **142**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

EPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 311-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por los señores:

JAVIER A. RUIZ O.	TD. 38594
CARLOS GUALDRON	TD. 107959
MARLOS MENDEZ BECERRA	TD.
YIME REAL MELO	TD. 94138
ORLANDO SALGADO	TD. 7165
FRANKLIN CUMANAICA	TD. 106264
ALEJANDRO DUARTE M	TD. 79065
JEFERSON BARAJAS	TD. 98278
JAN RODRIGUEZ SOCHA	TD. 63595
ZULMER JEFFERSON H	TD. 109904
NICK TABORDA SOTELO	TD. 104335
GERMAN ARIZA	TD. 96801
JAVIER GONZALEZ	TD. 101079
LUIS NIÑO	TD. 250629
JULIO ALEXANDER DIAZ	TD. 96307
ADRIAN FERNANDO	TD. 89667
IVAN ANDRES ESTRADA	TD. 99295
FREDY ALEXANDER VILLAMIL	TD. 84411
JEFFERSON ORTIZ	TD. 80945
MAICOL STIVEN TORO	TD. 99210
BARBOSA GRANADOS ANDRES	TD. 62560
RONAL GARCIA ROMERO	TD. 99308
WILLIAM ALBERTO NOPC	TD. 231334
DANIEL BUSTOS B.	TD. 104576
JORGE ENRIQUE GUZMAN VELEZ	TD. 91939
JUAN JOSE FERNANDO VARGAS ORDUZ	TD. 98082
WILLIAM ALBERTO ORTIZ VARGUERO	TD. 72561
JOSE ANTONIO ALBORADO RODRIGUEZ	TD. 106682
CESAR ALEJANDRO DIAZ MONTENEGRO	TD. 110664
TIRSO CADENA SANCHEZ	TD. 95966
CARLOS ANDRES NIÑO AMAYA	TD. 101842
CARLOS ANDRES PORTACIO ALVAREZ	TD. 110083
MAURICIO PATRICIO ALVAREZ	TD. 97923
OVIER DAVID RODRIGUEZ	TD. 101038
RIQUELME GUEVARA ORTIZ	TD. 94432
CAMILO FERNANDEZ RAMIREZ	TD. 109691

JESUS MARIA CRUZ IQUINA	TD. 109406
JONATHAN JOSE GIL SUAREZ	TD. 109103
GILBERTO NAVARRO IBARRA	TD. 108705
NESTAR HENRI PABAN	TD. 100731
RAUL RODRIGUEZ NAVNS	TD. 103876
NESTOR H. PASTOR	TD. 108704
ANDRES STIVEN JIMENEZ	TD. 110389
JORGE PABLO SILGADO	TD. 94013
JHON STIVEN SANDOVAL LONDOÑO	TD. 107248
JOSE ALDO GONZALEZ V.	TD. 96203
JHON FERNEY SUAREZ PINZON	TD. 85310
ORLANDO PARDO QUIROGA	TD. 63312

Contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y el **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** por vulneración al derecho fundamenten de petición.

ANTECEDENTES

Los accionantes presentan acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y el **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** por vulneración al derecho fundamenten de petición, con el fin de que responda de fondo e integralmente la solicitud presentada el 04 de mayo de 2023, respeto de la autorización para la comercialización de los productos fabricados artesanalmente a los pabellones de la estructura 3 del COMEB de la Picota.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **INPEC** en el término concedido allego contestación en la que manifestó:

“2. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor CARLOS GUALDRON Y OTROS al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COBOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

3. TESIS DE DEFENSA

Jurídicos. Legales: Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera; El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación: 3.1 JURIDICOS: Legales: DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”: Artículo 29°. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes: Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la Entidad en el nivel regional. Numeral 13. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes.

Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

Numeral 1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

Numeral 2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.

Numeral 13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. Por su parte la RESOLUCION 00243 del 17 de enero de 2020, «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)» Artículo 13 GRUPO DE TUTELAS. Son funciones del Grupo de Tutelas, las siguientes:

1. Responder las acciones de tutela contra el Director General o en las que sea vinculado e interponer recursos.

2. Requerir a las dependencias del INPEC la información necesaria para proyectar las respuestas a las acciones de tutela, de cumplimiento o a los incidentes de desacato.

3. Proyectar y suscribir respuestas a los incidentes de desacato de los fallos de tutelas y de cumplimiento en contra del Director General.

4. Requerir a los directores regionales, de establecimientos de reclusión y dependencias de la sede central el cumplimiento de los fallos de tutela y acciones de cumplimiento.

5. Proponer solicitudes de nulidad de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, ante la correspondiente sala de revisión.

6. Registrar, consolidar y analizar los datos que soporten las acciones de tutela y cumplimiento contra el Instituto.

7. Notificarse de las acciones de tutela, de cumplimiento e incidentes de desacato, así como de los fallos proferidos dentro de los mismos.
8. Registrar, verificar y controlar en las bases de datos institucionales la información relacionada con sus funciones en términos de oportunidad y calidad.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. 4.1.2. Reglamentarios: El Decreto 4151 de 2011 en su Artículo 30, establece: “Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes: a) En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben “brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas”. b) En el numeral 13 indica que los establecimientos de reclusión deben “Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia” La Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURIDICA y en su numeral 7º, que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

Así mismo, se informa que una vez verificada la base de datos de la gestión documental de la DIRECCION GENERAL, no se evidencia que se radico el derecho de petición al que se hace alusión, de igual manera, el competente para pronunciarse frente a lo requerido por los accionantes es el establecimiento NO la DIRECCION GENERAL – INPEC, lo anterior, teniendo en cuenta el reglamento interno de cada establecimiento.

4. CONCLUSIONES

Le corresponde a la DIRECCIÓN DEL COBOG a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta a la accionante y a su Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia, ya que es en ese establecimiento carcelario donde se encuentra el accionante y de igual forma, es allí donde se recepción el derecho de petición o solicitud.

En ese sentido, Corresponde a la DIRECCION DEL COBOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor CARLOS GUALDRON Y OTROS, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad. Es de anotar que la expedición de los documentos solicitados es de entera responsabilidad del establecimiento DIRECCIÓN DEL COBOG, NO es competencia de la Dirección General del INPEC atender los requerimientos del accionante.

5. PETICIÓN.

DESVINCULAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC** de la presente acción de tutela, atendiendo las razones antes esgrimidas; toda vez que, por parte de ella, por acción o por omisión, no ha violado, no está violando ni hay una inminente violación de derecho fundamental alguno del accionante CARLOS GUALDRON Y OTROS.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y el **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA** vulneraron el derecho fundamental constitucional de petición de los accionantes al no emitir respuesta de fondo de la petición presentada el 04 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, toda vez que a pesar que obra derecho de petición elaborado por los accionantes no se aporta constancia de

recibido ante la entidad accionada, por vía electrónica o con sello de recibido alguno, motivo por el cual no es posible tutelar derecho fundamental de petición alguno, pues se desconoce si en efecto la accionada tenía conocimiento de tal petición y ante tal incertidumbre conforme el criterio de carga de la prueba no queda otro camino que el de negarla por improcedente.

En tal sentido ha de declararse la improcedencia de la acción que nos ocupa.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por los señores:

JAVIER A. RUIZ O.	TD. 38594
CARLOS GUALDRON	TD. 107959
MARLOS MENDEZ BECERRA	TD.
YIME REAL MELO	TD. 94138
ORLANDO SALGADO	TD. 7165
FRANKLIN CUMANAICA	TD. 106264
ALEJANDRO DUARTE M	TD. 79065
JEFERSON BARAJAS	TD. 98278
JAN RODRIGUEZ SOCHA	TD. 63595
ZULMER JEFFERSON H	TD. 109904
NICK TABORDA SOTELO	TD. 104335
GERMAN ARIZA	TD. 96801
JAVIER GONZALEZ	TD. 101079
LUIS NIÑO	TD. 250629
JULIO ALEXANDER DIAZ	TD. 96307
ADRIAN FERNANDO	TD. 89667
IVAN ANDRES ESTRADA	TD. 99295
FREDY ALEXANDER VILLAMIL	TD. 84411
JEFFERSON ORTIZ	TD. 80945
MAICOL STIVEN TORO	TD. 99210
BARBOSA GRANADOS ANDRES	TD. 62560
RONAL GARCIA ROMERO	TD. 99308
WILLIAM ALBERTO NOPC	TD. 231334
DANIEL BUSTOS B.	TD. 104576
JORGE ENRIQUE GUZMAN VELEZ	TD. 91939
JUAN JOSE FERNANDO VARGAS ORDUZ	TD. 98082

WILLIAM ALBERTO ORTIZ VARGUERO	TD. 72561
JOSE ANTONIO ALBORADO RODRIGUEZ	TD. 106682
CESAR ALEJANDRO DIAZ MONTENEGRO	TD. 110664
TIRSO CADENA SANCHEZ	TD. 95966
CARLOS ANDRES NIÑO AMAYA	TD. 101842
CARLOS ANDRES PORTACIO ALVAREZ	TD. 110083
MAURICIO PATRICIO ALVAREZ	TD. 97923
OVIER DAVID RODRIGUEZ	TD. 101038
RIQUELME GUEVARA ORTIZ	TD. 94432
CAMILO FERNANDEZ RAMIREZ	TD. 109691
JESUS MARIA CRUZ IQUINA	TD. 109406
JONATHAN JOSE GIL SUAREZ	TD. 109103
GILBERTO NAVARRO IBARRA	TD. 108705
NESTAR HENRI PABAN	TD. 100731
RAUL RODRIGUEZ NAVNS	TD. 103876
NESTOR H. PASTOR	TD. 108704
ANDRES STIVEN JIMENEZ	TD. 110389
JORGE PABLO SILGADO	TD. 94013
JHON STIVEN SANDOVAL LONDOÑO	TD. 107248
JOSE ALDO GONZALEZ V.	TD. 96203
JHON FERNEY SUAREZ PINZON	TD. 85310
ORLANDO PARDO QUIROGA	TD. 63312

Contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y el **COMPLEJO PENINTENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 142 del 23 de agosto de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA